

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DIRECTV PUERTO
RICO, LTD

Apelado

v.

PRODUCCIONES
MARITZA CASIANO,
INC., ASEGURADORAS
A, B, Y C; FULANOS
ZUTANOS Y
MENGANOS;
CORPORACIONES A,
B, Y C

Apelantes

KLAN201501205

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:

K AC2013-0539

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato, Dolo,
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Producciones Maritza Casiano, Inc. (en adelante, la apelante), compareció el 5 de agosto de 2015, mediante un recurso de apelación en el cual nos solicitó la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, el 3 de julio de 2015 y notificada el 7 de julio de 2015. En la referida *Sentencia*, el TPI resolvió que procedía la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por DirecTV Puerto Rico, Ltd. (en adelante, DirecTV). Por consiguiente, condenó a la apelante a pagar diversas cuantías reclamadas a favor de DirecTV, correspondientes al incumplimiento de contrato, restitución y daños por dolo contractual.

De conformidad con los fundamentos de derecho que más adelante exponemos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

De manera abreviada, a continuación nos referimos a los hechos y el trámite procesal relevantes al recurso que nos ocupa.

La apelante y DirecTV pactaron la transmisión exclusiva de un partido amistoso de fútbol entre las Selecciones de España y Puerto Rico a celebrarse el 15 de agosto de 2012. La apelante le representó a DirecTV que tenía los derechos de transmisión exclusiva para el referido evento deportivo en Puerto Rico y otras áreas. No obstante, antes de que la transmisión ocurriera, DirecTV advino en conocimiento de que el evento sería transmitido de manera irrestricta, lo cual advirtió a la apelante para que tomara la acción correspondiente. **La transmisión ocurrió sin la exclusividad pactada.** En consecuencia, el 16 de julio de 2013, DirecTV incoó la *Demanda* de epígrafe en contra de la apelante. Por su parte, la apelante presentó su *Contestación a Demanda* el 14 de enero de 2014. Además, ambas partes instaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* el 24 de febrero de 2014 en la que consignaron ciertas estipulaciones de hechos.

Una vez culminado un amplio descubrimiento de prueba, el 24 de septiembre de 2014, DirecTV interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria* respaldada por prueba documental, la cual unió a la referida moción. A su vez, el 10 de noviembre de 2014, la apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó que existía una controversia sobre elementos subjetivos, y que la intervención de terceros en la transmisión le eximía de responsabilidad. Sin embargo, la apelante no contravirtió los hechos que DirecTV estableció como hechos incontrovertidos y sustentados por la prueba. Más aun, la moción en oposición de la apelante no cumplió con los requerimientos procesales y sustantivos de la normativa y jurisprudencia aplicables para rebatir una petición de sentencia sumaria. En

torno a este particular, DirecTV instó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 1 de diciembre de 2014, en la que ilustró al foro primario acerca de que la apelante no se había opuesto adecuadamente a la procedencia del remedio por el mecanismo sumario.

El 19 de mayo de 2015, el foro de instancia celebró una vista transaccional. En dicha audiencia, ambas partes expusieron sus posiciones con respecto a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por DirecTV.¹ Así las cosas, el 3 de julio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante, DIRECTV, es una corporación con fines de lucro, foránea, incorporada en las Islas Vírgenes Británicas y debidamente autorizada para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es P.O. Box 71413, San Juan, PR 00936-8513.
2. La parte demandada, Producciones Maritza Casiano, Inc. ("PMC"), es una corporación con fines de lucro, organizada y creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el número de registro 74913 del Departamento de Estado. PMC posee capacidad jurídica para demandar y ser demandada. La Presidente y Agente Residente de PMC es la Sra. Maritza Casiano Cains. Su dirección es P.O. Box 195494, San Juan, PR 00919.
3. El 15 de agosto de 2012 se celebró un partido amistoso de fútbol entre las selecciones nacionales de Puerto Rico y España en Bayamón, Puerto Rico ("el Evento").
4. **PMC era la promotora del Evento y le representó a DIRECTV que tenía todos los derechos y licencias para su distribución y licenciamiento.**
5. **En virtud del contrato suscrito entre DIRECTV y PMC, el 7 de junio de 2012 DIRECTV adquirió de PMC el derecho exclusivo para transmitir el Evento en vivo en Televisión Paga en el Territorio menos en Puerto Rico.²**

¹ Véase, *Minuta*, anejada a la *Comparecencia Especial* de la Coordinadora del Sistema "For The Record" presentada el 25 de septiembre de 2015.

² Nota al calce en el original: **En lo pertinente, el contrato, dispone lo siguiente:**

6. **En relación a Puerto Rico, DIRECTV adquirió el derecho exclusivo para transmitir el Evento en Televisión Paga. Las partes acordaron que DIRECTV los transmitiría de manera diferida, a menos que se vendieran todos los boletos, lo cual, no ocurrió.**
7. **Además de otorgarle a DIRECTV el derecho exclusivo de transmitir el Evento en Televisión Paga en el Territorio y a producir el Evento en Alta Definición, PMC también se obligó a compartir con DIRECTV en partes iguales los ingresos percibidos por la venta de anuncios publicitarios televisados.³**
8. **Conforme al contrato, las partes pactaron dividirse en partes iguales los “ingresos netos”, los cuales define como la suma bruta de las ventas menos la comisión de los vendedores, las agencias, los pagos tempranos y las comisiones para el incentivo de volumen.**
9. **De la evidencia presentada, se estima que para la fecha del Evento S&M Group, Inc., entidad que estuvo a cargo de las ventas de las pautas publicitarias televisivas, vendió un total de \$74,961.50 en concepto de dichas ventas.**
10. **Previo al Evento, PMC le confirmó a DIRECTV que había tomado las medidas pertinentes para asegurarse que la transmisión del Evento por otros medios de Televisión Paga había sido debidamente bloqueada.**
11. **A pesar del bloqueo haber sido confirmado por el personal de PMC, DIRECTV advino en conocimiento, el mismo día del Evento, de la posibilidad de la transmisión en vivo del Evento por Televisión Española (“TVE”), canal transmitido por Televisión Paga en el Territorio, incluyendo Puerto Rico.**
12. **DIRECTV le informó inmediatamente a Maritza Casiano y a su personal de PMC sobre la posible transmisión en vivo del Evento,**

Licensor [PMC] hereby grants and insures Licensee Pay TV exclusive rights of distribution of the Event (or any part thereof) in and throughout the Territory, except Puerto Rico with respect to television broadcast. Licensor hereby grants and insures any and all forms of distribution now in existence or as may be developed, including, but not limited to, closed circuit, cable, satellite transmission, podcast, cellular video, tablet, mobile phones, streaming, other DTH, and wireless services.

³ Nota al calce en el original: **En lo pertinente, el contrato, lee como siguiente:**

Licensee and Licensor shall split 50% (Licensee) and 50% (Licensor) of Net Income generated from Ad Sales. Net income is defined as gross sales minus sales people commissions, agency commissions, early payment commissions and volume incentive commissions. In sales where no commissions are involved the Split will be from the gross sales.

para que PMC tomara las medidas necesarias para satisfacer sus garantías contractuales.

- 13. A pesar de DIRECTV haber tomado las medidas de precaución a su alcance y haberse comunicado con Maritza Casiano y su personal para que éstos tomaran las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones contractuales, TVE, ESPN Deportes y WIPR transmitieron el Evento en Televisión Paga en Puerto Rico.**
- 14. La transmisión del Evento en vivo por TVE fue posible dado el hecho que, según se desprende del contrato suscrito entre PMC y la Real Federación Española de Fútbol, el 2 de febrero de 2012, es decir, 4 meses previo a que PMC suscribiera el contrato con DIRECTV el 7 de junio de 2012, la Real Federación Española de Fútbol retuvo para su concesionario, Grupo Santa Mónica, todos los derechos de transmisión en el territorio del Reino de España y en el “canal internacional de TVE, con comentarios en español, en directo o al menos en diferido”.**
- 15. PMC tenía conocimiento de la limitación al alegado derecho de exclusiva del Evento desde el 2 de febrero de 2012.**
- 16. No obstante, PMC a través de su agente, le representó a DIRECTV que, por virtud del contrato suscrito entre PMC y la RFEF, “Casiano está en libertad de bloquear cualquier señal fuera de España, especialmente en Puerto Rico”.**
- 17. DIRECTV, que pagó por los derechos de transmisión exclusiva del Evento en Televisión Paga en el Territorio, terminó transmitiendo el Evento de manera diferida y no exclusiva, mientras que otras emisoras que nada le pagaron a PMC, lo transmitieron en vivo en Televisión Paga.**
18. De conformidad con lo anterior, a raíz del incumplimiento contractual de PMC, DIRECTV tiene derecho a lo siguiente: la restitución de los \$75,000.00 que le satisfizo a PMC por adelanto en contraprestación por los derechos exclusivos para transmitir el Evento; el pago de la mitad del dinero percibido por la venta de anuncios publicitarios televisados; y el resarcimiento de daños causados por el incumplimiento contractual.⁴ (Énfasis suplido).

A tenor con las precitadas determinaciones fácticas, el TPI declaró *Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria* de DirecTV y,

⁴ Véase, *Sentencia*, Anejo IX del Apéndice del recurso de apelación, págs. 288-290.

por consiguiente, ordenó a PMC devolverle \$75,000.00 a DirecTV por concepto del pago en contraprestación por los derechos exclusivos para transmisión del evento deportivo; \$36,020.28 por concepto de la mitad de las ganancias correspondientes a los anuncios que DirecTV televisó; y \$66,118.34 por las pautas televisivas, además de los intereses legales y las costas del proceso.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y le imputó la comisión de los siguientes cuatro (4) errores al foro *a quo*:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumariamente aún cuando existían hechos materiales en controversia sobre defensas levantadas por PMC y sobre las propias alegaciones de la Demanda referentes a incumplimiento de contrato, dolo, y cobro de dinero.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que “[e]l Tribunal constató que, efectivamente, PMC le garantizó a DirecTV que tenía un derecho de transmisión exclusiva en televisión paga que no tenía, porque el contrato entre PMC y la Real Federación Española de Fútbol del cual PMC derivaba sus derecho lo desmentía”.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que “PMC le representó incorrectamente a DirecTV que tenía el derecho exclusivo a transmitir el evento en Puerto Rico (y en otros mercados) y que esa falsa representación sobre un hecho material invalida el consentimiento de DirecTV”.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que PMC debía pagarle a DirecTV la suma de \$36,020.28 por concepto de la mitad de las ganancias derivadas de los anuncios televisivos, a pesar de que PMC expuso bajo juramento que habían ciertas deducciones que DirecTV se rehusaba a reconocer.

Subsiguientemente, el 4 de septiembre de 2015, DirecTV presentó su *Alegato Parte Demandante-Apelada*. De otra parte, el 25 de septiembre de 2015, la Secretaria Regional del TPI nos remitió dos (2) discos compactos con la regrabación de la vista celebrada el 19 de mayo de 2015. Lo anterior en cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 22 de septiembre de 2015. Así

perfeccionado el recurso ante nuestra consideración, procedemos a resolverlo a la luz de los siguientes fundamentos de derecho.

II

A.

Es norma reiterada que mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 D.P.R. 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1003 (2009).

Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 D.P.R. 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar

solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun.*

Dorado, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. el 21 de mayo de 2015, 2015 T.S.P.R. 70, 193 D.P.R. ____ (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 20-21. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. (Énfasis en el original suprimido). *Id.*, a la pág. 21. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo*

si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

B.

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) **consentimiento de los contratantes**; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*,

165 D.P.R. 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido, y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 D.P.R. 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008).

Asimismo, es firme norma jurídica en nuestro ordenamiento que la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, supra; *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 D.P.R. 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 D.P.R. 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado

la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Art. 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 182-183 (1985).

En ese mismo orden, el Artículo 1221 del Código Civil advierte que existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas, de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408; *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854, 863 (1982). Sobre esta modalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el dolo activo como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. [...] Es la voluntad consciente de producir un acto injusto.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

Constituye dolo ocultarle a la parte compradora la existencia de una circunstancia importante respecto al objeto del acuerdo. *Bosques v. Echevarría*, 162 D.P.R. 830, 836 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, supra, a la pág. 871. Aunque el dolo no se presume, no tiene que probarse directamente y puede inferirse de evidencia circunstancial como cualquier otro hecho. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 253 (2002); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669; *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). El dolo puede manifestarse

al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, supra, a las págs. 252-253.

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no haber sido utilizado por ambas partes. El dolo incidental solamente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a las págs. 667-668. Esta diferencia en remedio obedece a que el dolo incidental no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que únicamente facilita la celebración del contrato. Es decir, en el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin el dolo, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 667.

Por el contrario, el dolo que causa la nulidad de la obligación es aquel que determina el consentimiento. Es el que inspira y persuade a contratar, **sin el cual no hubiera habido contratación**. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669.

Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otros factores, la preparación académica, condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa el perjudicado. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra. Los hechos de cada caso en particular deberán

considerarse de forma integrada para determinar si existe dolo y, de existir, identificar su impacto en la negociación del contrato.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Se requiere prueba suficiente, directa o circunstancial, para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 D.P.R. 503, 519 (1988).

En *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 66-67 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró la figura del dolo por omisión. Recalcó que constituye dolo el callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato si ese silencio violenta la buena fe que se deben los contratantes. A tales efectos, el Tribunal Supremo expresó lo que sigue a continuación:

Sin embargo, aunque el silencio puede constituir dolo, para que se considere como tal, es necesario que “exista por la razón que sea, un deber de informar (así conforme la buena fe o a las opiniones del tráfico)”. [...] Como vemos entonces, para que se configure el dolo no es siempre necesaria una acción afirmativa. “[C]allar sobre una circunstancia importante” constituye dolo. [...] Cónsono con lo anterior, el comportamiento doloso puede configurarse en

... callar consciente o en cualquier otra conducta concluyente cuando preexista un deber u obligación a verificar una comunicación o declaración veraz o cuando haya de producirse esa declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico; *además, no es necesario que el error del que es víctima de dolo sea disculpable.* (Énfasis en el original). (Cita omitida).

Al contratar, las partes tienen que cumplir con ciertos deberes especiales de conducta. La buena fe es uno de ellos. A esos efectos señalamos en *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 D.P.R. 517, 528 (1982), que “[l]a buena fe impone a las partes un deber de lealtad recíproca en las negociaciones”. Por consiguiente, la buena fe es el norte en todo negocio jurídico. Por ello, no es necesaria disposición alguna que exija a las partes actuar conforme a ese principio, pues las partes tienen el deber recíproco de así

hacerlo. *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 D.P.R. 673, 683 (1996).

Como citamos con aprobación recientemente en *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 34 (2010), Díez Picazo nos dice que la buena fe es

... la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el *guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella*; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. (Énfasis en el original.)

L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157, citado en *Colón v. Glamourous Nails*, 167 D.P.R. 33, 45 (2006).

Conforme a la normativa antes expuesta, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

En el presente caso, el asunto medular que nos compete resolver es si incidió el TPI al resolver el litigio por la vía sumaria, a la luz de las mociones dispositivas y en oposición correspondientes presentadas por ambas partes, así como los documentos anejados a estas, y la totalidad del expediente del caso. Luego de cuidadosamente examinar el expediente de autos, y analizar las alegaciones de las partes, bajo el palio del marco jurídico antes detallado, concluimos que no erró el foro primario al dictar la *Sentencia* aquí apelada y procede que se confirme dicho dictamen.

Los hechos pertinentes y materiales al caso, según surgen de la totalidad de la prueba contenida en el expediente, de manera incontrovertida, demuestran que la apelante incumplió con el contrato pactado con DirecTV. En particular, la apelante se

comprometió a la exclusividad de la transmisión del evento deportivo, lo cual no ocurrió. La referida exclusividad era una de las consideraciones imprescindibles por la cual DirecTV pactó el acuerdo en controversia con la apelante. Se trata de un elemento esencial a las prestaciones contractuales entre las partes y, consecuentemente, al no concretarse según lo pactado, el consentimiento de DirecTV estuvo viciado por la falsa representación de la apelante, lo que claramente constituye dolo. En consecuencia, al no contar el contrato en discusión, con uno de los elementos legales esenciales –el consentimiento– el pacto es nulo. Por lo tanto, procede la devolución de las prestaciones, así como el resarcimiento de los daños probados.

Conviene señalar que en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la apelante no trasciende las meras alegaciones para intentar cuestionar la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria, ni tampoco refuta los hechos que DirecTV estableció como incontrovertidos en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Recordemos que no basta con alegar que existen asuntos subjetivos que considerar en el caso, ni que hubo una intervención de tercero. La apelante tenía que ofrecer prueba o destacar en la prueba contraria, aquello que respaldara sus alegaciones. Ninguno de los supuestos se materializó. La apelante se limitó a hacer alegaciones que alegadamente ponían en duda los hechos incontrovertidos respaldados por la prueba de DirecTV, pero no sustentó su posición con prueba alguna. Además, la supuesta interferencia de un tercero con el contrato en discusión, no rebate la conclusión de que la apelante incumplió con lo pactado. Incluso, si en efecto hubo tal interferencia, correspondía a la apelante hacer las alegaciones pertinentes, como por ejemplo, entablar una demanda contra tercero, entre otras posibles acciones, para traer al tercero como parte en el pleito.

Igualmente, la prueba estableció claramente que las cuantías reclamadas por DirecTV no estaban en disputa, por lo que tampoco prospera el reclamo de la apelante en torno a la liquidez de las partidas reclamadas en la *Demanda*. Más aun, en la vista ante el TPI celebrada el 19 de mayo de 2015, las partes estipularon la cuantía que eventualmente podría cobrarse como daños por las partidas publicitarias.⁵

De otra parte, en torno a los cuatro (4) señalamientos de error traídos a nuestra atención por la apelante, no se cometió ninguno de ellos. En primer lugar, no existen hechos materiales esenciales en controversia, toda vez que la totalidad de la prueba apoya no solo los señalamientos de hechos incontrovertidos que hizo DirecTV en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, sino también las determinaciones de hechos que el TPI consignó en su *Sentencia*. Asimismo, la apelante no logró rebatir los hechos incontrovertidos, con prueba alguna, pues solo se limitó a descansar en meras alegaciones. En segundo lugar, la prueba revela inequívocamente que la apelante prometió una transmisión exclusiva, la cual, a sabiendas, no tenía derecho. En tercer lugar, lo antecedente de manera indubitada incidió en el consentimiento de DirecTV, lo que, a su vez, invalidó y tornó en nulo el contrato entre las partes. En cuarto lugar, la cuantía de \$36,020.28, contrario a lo alegado por la apelante, sí fue estipulada en la vista celebrada el 19 de mayo de 2015, según surge de la *Minuta* correspondiente y la regrabación de la vista.⁶

En conclusión, hemos revisado tanto la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y la réplica de DirecTV, como la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de la apelante, en unión a los

⁵ Véase, *Sentencia*, Anejo IX del Apéndice del recurso de apelación, pág. 296; y *Minuta*, anejada a la *Comparecencia Especial* de la Coordinadora del Sistema “For The Record” presentada el 25 de septiembre de 2015, pág. 2.

⁶ Véase, *Minuta*, anejada a la *Comparecencia Especial* de la Coordinadora del Sistema “For The Record” presentada el 25 de septiembre de 2015, pág. 2.

documentos que obran en el expediente. Analizado todo lo anterior, conforme al derecho aplicable esbozado, nos resulta forzoso concluir, igual que el foro primario, que efectivamente procedía dictar sentencia sumaria a favor de DirecTV. En el caso que nos ocupa, es innecesario celebrar un juicio en su fondo, ya que de la totalidad de la prueba surge innegablemente toda la verdad del caso, además de que no existe controversia real sustancial sobre ningún hecho material relevante o pertinente al mismo. Por ende, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Al amparo del precedente marco jurídico, confirmamos la *Sentencia* emitida por el TPI. La Juez García García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones